



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACION:** 47001418900320200046800  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO BALCONES COSTA AZUL NIT 800.232.992-9  
**DEMANDADO:** ELVIRA MARIA MEJIA MEJIA C.C. 24.329.118  
**ASUNTO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Se decide en relación con la demanda ejecutiva promovida por la abogada ROSARIO TORRES DEL RIO, actuando en calidad de apoderada judicial del EDIFICIO BALCONES COSTA AZUL, representada legalmente por CARMEN JUDITH RIASCOS, en contra de ELVIRA MARIA MEJIA MEJIA; mediante la cual solicita se libre mandamiento a favor de la demandante por las cuotas ordinarias y extraordinarias la suma de \$26.733.335.00, más los intereses moratorios.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La demanda viene formalmente ajustada a la ley.

Como título de ejecución presenta título valor consistente en Certificado de la obligación, el cual señala que: ELVIRA MARIA MEJIA MEJIA, adeuda la suma de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$27.633.335.00)**, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del apartamento B3-103 del EDIFICIO BALCONES COSTA AZUL; discriminados así: por el mes de junio de 2019, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$463.499); por los meses de julio de 2019 a diciembre de 2019, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$8.238.300), a razón de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.373.050,00) cada mes; por los meses de enero de 2020 a marzo de 2020, la suma CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$4.365.000), a razón de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.455.000,00) cada mes; por los meses de abril de 2020 a mayo de 2020, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS MCTE (\$2.746.100,00), a razón de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.373.050,00) cada mes; por el mes de junio de 2020, la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.176.400); por el mes de julio de 2020, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.373.050,00); más los intereses moratorios causados por cada una de las cuotas señaladas. por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.483.677.00) por concepto de cuota extraordinaria.

En consideración a lo precedente, se tiene que el documento aportado refleja la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una determinada cantidad de dinero a cargo de la parte demandada, por lo que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., se librá mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **EDIFICIO BALCONES COSTA AZUL** en contra de **ELVIRA MARIA MEJIA MEJIA**, por la suma de la suma de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$27.633.335.00)**, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del apartamento B3-103 del EDIFICIO BALCONES COSTA AZUL; discriminados así: por el mes de junio de 2019, la



suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$463.499); por los meses de julio de 2019 a diciembre de 2019, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$8.238.300), a razón de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.373.050,00) cada mes; por los meses de enero de 2020 a marzo de 2020, la suma CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$4.365.000), a razón de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.455.000,00) cada mes; por los meses de abril de 2020 a mayo de 2020, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS MCTE (\$2.746.100,00), a razón de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.373.050,00) cada mes; por el mes de junio de 2020, la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.176.400); por el mes de julio de 2020, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.373.050,00); por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.483.677,00) por concepto de cuota extraordinaria.

**SEGUNDO:** liquídese los correspondientes intereses moratorios por cada cuota de administración ordinaria vencida, conforme a lo indicado en la certificación.

**TERCERO:** por el valor de las cuotas que se llegaren a causar a partir de agosto de 2020, en razón de \$1.373.050, 00 mensuales cada una, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO:** La parte demandada deberá cancelar este valor dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al demandado en los términos de establecidos en la Ley, en la dirección suministrada en la demanda y córrase traslado de ella por el término legal de 10 días.

**SEXTO:** Désele el trámite del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

**SEPTIMO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora ROSARIO TORRES DEL RIO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
FIRMA ESCANEADA  
**CECILIA SÓCORRO JIMENO PEÑA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en  
**ESTADOS**  
21 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Pasa el presente proceso al despacho de la señora Juez, para dar el trámite a que haya lugar en el mismo.

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA  
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**

**Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).**

**RADICACION: 47001-4003-008-2004-00052  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JULIMIS ORTEGA FIGUEROA  
ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura observa esta dependencia que existe error por error involuntario, toda vez que en autos de fecha 27-01-2020 Y 09-07-2020 se resolvió: Como primera medida, correr traslado al escrito presentado por el apoderado de la demandada, en el que solicita control de legalidad al proceso conforme lo establece el art.132 de. C.G.P. Por otra parte, se abrió periodo probatorio dentro del mismo; es decir se dio trámite de Nulidad, en razón a que no advirtió el despacho al tomar esta decisión, ya que lo pretendido por el Abogado, es un Control de legalidad.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que es deber del despacho decretar la ilegalidad del auto de los autos señalados, así las cosas y en atención a lo preceptuado por el artículo 42 del C.G.P. se califica la providencia como un acto abiertamente ILEGAL.

Según lo han discernido los altos Tribunales de nuestro País en fallos relacionados con lo referente a la expedición de providencias, contrarias a derecho por error de apreciación como en el presente caso, al respecto sostienen: La Honorable Corte Suprema de Justicia: “... *los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez del procedimiento.*”...

Por lo anterior, procede el despacho a decretar la ilegalidad de los autos de fechas 27 de enero y 09 de julio de 2020, del tercer cuaderno (folios 10,11)

dejándose sin efectos los autos en comento como se hará constar en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la ilegalidad de los autos de fecha 27 de enero y 09 de julio de 2020 en visibles a (folios 10 y 11), dejándose sin efecto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto vuelva al despacho para el trámite a que haya lugar.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
FIRMA ESCANEADA  
**CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES**  
La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en  
**ESTADOS**  
21 de agosto de 2020 a las 8.00 a.m.  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACION:** 47001418900320200047400.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES-COOUNION  
NIT No. 900.364.951-6  
**DEMANDADO:** NANCY DEL SOCORRO SIERRA LORA C.C. No. 33.284.123  
JORGE LUIS CABAL BARRIOS C.C. No. 15.247.391

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES – COOUNION; a través de apoderado judicial, contra NANCY DEL SOCORRO SIERRA LORA; mediante la cual solicita se libre mandamiento a favor de la demandante por las sumas de **\$2.724.648.00**, por concepto de capital; más, los correspondientes intereses corrientes y moratorios, de conformidad con el pagare No. 8888013 de fecha 17 de agosto de 2018.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entrando en forma detallada al estudio de la demanda, se observa que:

El poder, no llena los requisitos contemplados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, teniendo en cuenta que, el mismo es otorgado por persona jurídica inscrita en el registro mercantil, no allegó constancia que, el mismo fuese remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

El apoderado de la parte demandante, solicita el pago de intereses corrientes y moratorios, sin establecer con precisión las fechas desde y hasta cuando se hacen exigibles cada uno de ellos.

Así mismo, a pesar de haber informado como la obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada para efectos de notificación personal, no allego las evidencias correspondientes, tal como se desprende del literal 2 artículo 8 ibídem.

Con base en el anterior pronunciamiento, son razones suficientes que obligan al despacho a inadmitir la demanda, a fin que subsane los defectos anotados para el cual se le concede un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazado, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**

  
**CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA  
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS**  
21 de agosto de 2020 a las 8:00 Am  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACION:** 47001418900320200047500.  
**DEMANDANTE:** JULIO BENIGNO RODRIGUEZ VELEZ. Pasaporte No. 483444164  
**DEMANDADO:** C.I. PELICANOS S.A.S; NS&J WORLD TRADING NIT. 819.006.822-6

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, promovida por JULIO BENIGNO RODRIGUEZ VELEZ; a través de apoderado judicial, contra C.I. PELICANOS S.A.S; NS&J WORLD TRADING; mediante la cual solicita se libre mandamiento a favor de la parte demandante por la suma de **OCHO MIL DOLARES (US \$8.000), equivalentes a la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$29.800.000,00)**, por concepto de capital; más, los correspondientes intereses moratorios, de conformidad con el acuerdo conciliatorio de calenda 31 de enero de 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entrando en forma detallada al estudio de la demanda, se observa que:

El poder, no llena los requisitos contemplados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, debe aportar constancia que, el mismo fuese remitido desde la dirección de correo electrónico establecido por el poderdante, para recibir notificaciones judiciales. Conforme al pasaporte aportado, la parte demandante no se encuentra bien identificado, ya que, en dicho documento se vislumbra que, el nombre del poderdante es JULIO RODRIGUEZ VELEZ; situación que, implica la corrección del poder y el escrito de demanda.

No es claro para el Despacho Judicial, la entidad a la cual se demanda; ya que, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, la razón social de CI PELICANOS S.A.S., no presenta más calificativos; razón por la cual, deberá señalar de donde surge el nombre NS&J WORLD TRADING, y en calidad de qué, es vinculada.

Frente al título ejecutivo aportado (acuerdo de fecha 31 de enero de 2019) se tiene que el mismo no es claro, teniendo en cuenta que, conforme al numeral tercero, se establece:

*“Que como el ánimo de la empresa C.I. PELICANOS S.A.S. NS&J WORLD TRADING es cancelar la obligación y en vista de que el señor JUAN RAMOS JIMENEZ ha hecho caso omiso a lo correspondiente del dinero adeudado en el porcentaje que le corresponde **la empresa CI PELICANOS SA.S. NS&J WORLD TRADING manifiesta y propone** cancelar el 75% de la obligación la cual ascienda a la suma de us\$8.000.00 y cancelarla de la siguiente manera (...)”.*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el numeral quinto, señala *“Esta proposición la hacemos con el ánimo de llegar a un feliz término de esta transacción y evitarnos males o situaciones engorrosas futuras”.*

Así las cosas, el documento adjunto, refleja la existencia de una “propuesta de pago”; no advirtiéndose de forma inequívoca la prestación a la cual se obligó el representante legal de CI PELICANOS S.A.S. NS&J WORLD TRADING. Cabe señalar que, bajo el elemento de la claridad, implica el empleo de vocablos que permitan una comprensión inequívoca; que, no sea contradictorios e incompatibles entre sí; dando con ello certeza de la obligación generada.

En virtud de lo anterior, si existe documento que permita establecer la aceptación de la propuesta en comento, deberá allegarla al plenario.

Así mismo, la exigibilidad de la obligación, conforme al numeral sexto del documento aportado; pendía de la notificación del número de cuenta efectuada por el señor JULIO RODRIGUEZ a la entidad demandada, por lo cual, deberá allegar constancia del cumplimiento por parte del acreedor.

Las pretensiones no se encuentran debidamente discriminadas, teniendo en cuenta que, se trata de una prestación periódica.

Con base en el anterior pronunciamiento, son razones suficientes que obligan al despacho a inadmitir la demanda, a fin que subsane los defectos anotados para el cual se le concede un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazado, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**

  
FIRMA ESCANEADA  
**CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA**  
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en  
**ESTADOS**  
**21 de agosto de 2020 a las 8:00 AM**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACION:** 47001418900320200047600.  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT No. 830.033.907-8  
**DEMANDADO:** JOHANA ROCIO DE LA CRUZ BARRETO C.C. No. 57.441.622  
YULIANA ISABEL ROYERO DE LA HOZ C.C. No. 57.441.622

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, promovida por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** a través de apoderado judicial, **contra JOHANA ROCIO DE LA CRUZ BARRETO Y YULIANA ISABEL ROYERO DE LA HOZ**; mediante la cual solicita se libre mandamiento a favor de la demandante por la suma de **\$8.500.000.00**, por concepto de capital; más, los correspondientes intereses moratorios, de conformidad con el pagare No. 161146361 del 25 de agosto de 2016.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entrando en forma detallada al estudio de la demanda, se observa que:

El poder, no llena los requisitos contemplados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; teniendo en cuenta que, al ser otorgado por persona jurídica inscrita en el registro mercantil, no allegó constancia de que el mismo fuese remitido por FINANCIERA PROGRESA, desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

Conforme a lo señalado en el título valor aportado, se deriva que, la obligación en comento, vence el 05 de septiembre de 2021; no obstante, en el hecho cuarto de la demanda, señala que hace uso de la cláusula aceleratoria, sin establecer la fecha a partir de la cual hace uso de esta.

Con base en el anterior pronunciamiento, son razones suficientes que obligan al despacho a inadmitir la demanda, a fin que subsane los defectos anotados para el cual se le concede un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazado, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**

  
FIRMA ESCANEADA  
**CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA**  
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS**  
**21 de agosto de 2020 a las 8:00 AM**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACION:** 47001418900320200047800.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA -  
COOEDUMAG NIT No. 891.701.124-6  
**DEMANDADO:** JOHANA ROCIO DE LA CRUZ BARRETO C.C. No. 57.441.622  
YULIANA ISABEL ROYERO DE LA HOZ C.C. No. 57.441.622

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, promovida por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** a través de apoderado judicial, **contra JOHANA ROCIO DE LA CRUZ BARRETO Y YULIANA ISABEL ROYERO DE LA HOZ**; mediante la cual solicita se libre mandamiento a favor de la demandante por la suma de **\$8.500.000.00**, por concepto de capital; más, los correspondientes intereses moratorios, de conformidad con el pagare No. 161146361 del 25 de agosto de 2016.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entrando en forma detallada al estudio de la demanda, se observa que:

El poder, no llena los requisitos contemplados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; teniendo en cuenta que, al ser otorgado por persona jurídica inscrita en el registro mercantil, no allegó constancia que, el mismo fuese remitido por COOEDUMAG desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

El documento que reposa a folio 10, denominado "**para codeudor**" se encuentra borroso, impidiendo una buena comprensión del mismo; el cual, se constituye en documento necesario para determinar la legitimidad de la suscripción del pagaré a nombre del señor WILLIAM SEGUNDO POLO DE LA CRUZ.

Con base en el anterior pronunciamiento, son razones suficientes que obligan al despacho a inadmitir la demanda, a fin que subsane los defectos anotados para el cual se le concede un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazado, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**

  
FIRMA ESCANEADA  
**CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA  
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADOS**  
**21 de agosto de 2020 a las 8:00 AM**

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO REIVINDICATORIO  
**RADICACION:** 47001418900320200046500.  
**DEMANDANTE:** ELDA NORA GOMEZ VIDAL C.C. 57.435.103  
**DEMANDADO:** PROSPERO RODRIGUEZ BUSTAMANTE C.C. 85.473.434  
PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, promovida por **ELDA NORA GOMEZ VIDAL** a través de apoderada judicial, contra **PROSPERO RODRIGUEZ BUSTAMANTE Y PERSONAS INDETERMINADAS**; mediante la cual solicita se reconozca el derecho de propiedad que tiene sobre el bien inmueble ubicado como casa lote 4 manzana S Urbanización Villa Dania, cuarta etapa, sector Bonda del Distrito de Santa Marta.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entrando en forma detallada al estudio de la demanda, se observa que:

El poder, no llena los requisitos contemplados en el artículo 74 del CGP, teniendo en cuenta que, el bien objeto de esta acción, no se encuentra plenamente identificado, ni determinado.

El Certificado Catastral establece como área construida 0.0 m<sup>2</sup>; no obstante, conforme a la escritura pública 2727 del 17 de agosto de 2011, establece que el bien objeto de compraventa es un lote de terreno "junto con la casa en el construida"; así mismo, conforme al Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 080-84662, identifica el bien inmueble, como lote; no existiendo congruencia entre la información contenida en los documentos públicos adjunto, situación que impide establecer una plena identificación del bien inmueble objeto de restitución; situación que deberá ser subsanada.

Deberá allegar copia íntegra de la Escritura Publica No. 384 de 2006 de la Notaria 3<sup>a</sup> del Circuito de Santa Marta; ya que, la aportada dentro del expediente digital carece de nitidez al encontrarse parte del documento con sobra negra.

Con base en el anterior pronunciamiento, son razones suficientes que obligan al despacho a inadmitir la demanda, a fin que subsane los defectos anotados para el cual se le concede un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazado, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA,

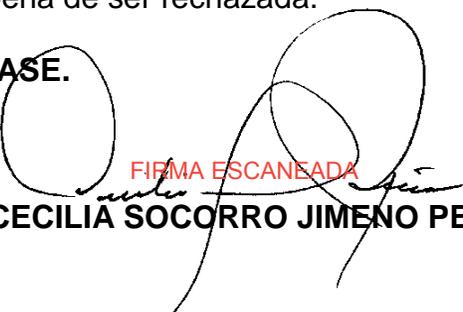
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**

  
FIRMA ESCANEADA  
**CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA**  
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS**  
**21 de agosto de 2020 a las 8:00 AM**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 47001418900320200046600  
**DEMANDANTE:** SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT: 800.242.531-1  
**DEMANDADO:** TOMAS EMILIO HERNANDEZ SILVA C.C. 12.549.078

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, promovida por **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA** contra **TOMAS EMILIO HERNANDEZ SILVA**, mediante la cual solicita se libre mandamiento a favor de la demandante por la suma de **\$6.741.108.00**; más los intereses corrientes y moratorios. Por las costas y agencias en derecho; aportando como fundamento un título valor – Pagare No. 1979.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entrando en forma detallada al estudio de la demanda, se observa que:

La parte demandante pretende el pago de intereses corrientes desde el 11 de marzo de 2015 hasta el 12 de abril de 2018; más intereses moratorios desde el 12 de abril de 2018 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Advierte el Despacho Judicial que los términos señalados para el cobro de los intereses solicitados, corresponde a la fecha de inicio del crédito y su correspondiente fecha de vencimiento para el pago de la obligación. No obstante, dentro del hecho segundo, aduce que, el accionado efectuó abonos a intereses, sin establecer el valor abonado, ni discriminar como fueron imputados los mismos.

Así mismo, deberá aclarar el valor real adeudado por concepto de capital, teniendo en cuenta que el señalado en las pretensiones, no coincide con el establecido en los hechos de la demanda.

El número del pagaré, señalado como fundamento de las pretensiones no corresponde al aportado en la demanda.

Los documentos allegados y señalados en el acápite de anexos, no se encuentran debidamente enunciados y enumerados en la demanda, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Con base en el anterior pronunciamiento, son razones suficientes que obligan al despacho a inadmitir la demanda, a fin que subsane los defectos anotados para el cual se le concede un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazado, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica a la Dra. NOHEMI VILLARRUEL RANGEL, como endosataria judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el endoso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZA,

  
FIRMA ESCANEADA  
**CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA**  
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en  
**ESTADOS**  
**21 de agosto de 2020 a las 8:00 AM**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 47001418900320200046700  
**DEMANDANTE:** SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT: 800.242.531-1  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO CUELLO CABRERA C.C. 5.004.635

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, promovida por **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA contra CARLOS ALBERTO CUELLO CABRERA**, mediante la cual solicita se libre mandamiento a favor de la demandante por la suma de **\$2.213.612,00**; más los intereses corrientes y moratorios. Por las costas y agencias en derecho; aportando como fundamento un título valor –Pagaré No. 1537.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entrando en forma detallada al estudio de la demanda, se observa que:

La parte demandante pretende el pago de intereses corrientes desde el 11 de marzo de 2015 hasta el 12 de abril de 2018; más intereses moratorios desde el 12 de abril de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Advierte el Despacho Judicial que los términos señalados para el cobro de los intereses solicitados, corresponde a la fecha de inicio del crédito y su correspondiente fecha de vencimiento para el pago de la obligación. No obstante, dentro del hecho segundo, aduce que, el accionado efectuó abonos a intereses, sin establecer el valor abonado, ni discriminar como fueron imputados los mismos.

Así mismo, deberá aclarar el valor real adeudado por concepto de capital, teniendo en cuenta que el señalado en las pretensiones, no coincide con el establecido en el título valor – pagare.

Los documentos allegados y señalados en el acápite de anexos, no se encuentran debidamente enunciados y enumerados en la demanda, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Con base en el anterior pronunciamiento, son razones suficientes que obligan al despacho a inadmitir la demanda, a fin que subsane los defectos anotados para el cual se le concede un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazado, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica a la Dra. NOHEMI VILLARRUEL RANGEL, como endosataria judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el endoso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**

  
FIRMA ESCANEADA  
**CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA**  
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en  
**ESTADOS**  
**21 de agosto de 2020 a las 8:00 AM**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACION:** 47001-4189-003-2020-0479-00  
**DEMANDANTE:** JUAN MARIA AGUAS ROMERO C.C. No. 92.255.202  
**DEMANDADO:** DIANA MARGARITA AVILA OLARTE C.C. No. 36.693.869

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, promovida por **JUAN MARIA AGUAS ROMERO** a través de apoderado judicial, contra **DIANA MARGARITA AVILA OLARTE**; mediante la cual solicita se libre mandamiento a favor de la demandante por la suma de **\$15.131.039.00**, por concepto de capital; más, los correspondientes intereses, de conformidad con la letra de cambio de fecha 12 de enero de 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entrando en forma detallada al estudio de la demanda, se observa que:

El poder, no llena los requisitos contemplados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En caso de presentarlo el poder junto al escrito de subsanación, sin nota de presentación personal, deberá aportar constancia que, el mismo fuese remitido desde la dirección de correo electrónico establecido por el poderdante, para recibir notificaciones judiciales; junto a copia de la cedula de ciudadanía del mismo.

En el acápite de pretensiones, solicita el pago de \$15.131.039; correspondiente a capital e intereses; sin hacer las discriminaciones correspondientes, por lo cual, es dable señalar que la misma no se encuentra en forma; en consecuencia, deberá establecer el valor del capital adeudado y señalar el tipo de interés solicitado y la fecha desde y hasta cuando se hicieron exigibles cada uno de ellos.

Deberá aclarar la dirección de la demandada, para efectos de notificación personal; ya que, señala en dos ítems la misma, no habiendo precisión; lo mismo, procede para la dirección electrónica.

No señaló la dirección física y electrónica de la parte demandante.

En correo de fecha 10 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante señala que, los documentos originales se encuentran en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, bajo radicado No. 0095-2020; y solicita se oficie a esta Dependencia Judicial, para el envío de los mismos; la que a todas luces es improcedente, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo debe ser original, el cual inclusive tiene que ser exhibido en el momento que así lo requiera el Juez de conocimiento del proceso.

Con base en el anterior pronunciamiento, son razones suficientes que obligan al despacho a inadmitir la demanda, a fin que subsane los defectos anotados para el cual se le concede un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazado, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**



FIRMA ESCANEADA

**CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación

en

**ESTADOS**

**21 de agosto de 2020 a las 8:00 AM**

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACION: 47001-4189-003-2020-0464-00**  
**DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3**  
**DEMANDADO: NILSON DIAZ SOLANO C.C. No. 91.447.632**

Se decide en relación con la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. contra NILSON DIAZ SOLANO**, mediante la cual solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.313.933,00)** por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios. Por las costas del proceso; aportando como fundamento un título valor pagare No. 11100000002889.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y dado que el título valor que se presenta; se constituye en un documento que presta mérito ejecutivo por contener un obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada NILSON DIAZ SOLANO, se procederá a librar Mandamiento de pago a favor del demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. contra NILSON DIAZ SOLANO**, por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.313.933,00)**, por concepto de capital; más la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENA Y DOS PESOS MCTE (\$1.903.882,00)** por concepto de intereses remuneratorios.

**SEGUNDO:** Liquidese los intereses moratorios desde el 14 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Se ordena a la parte demandada a cumplir con la obligación de cancelar al demandante en el término de cinco (05) días.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma establecida en la Ley; en la dirección suministrada en la demanda y córrase traslado de ella por el término legal de diez (10) días.

**QUINTO:** RECONOZCASE personería jurídica al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
FIRMA ESCANEADA  
**CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA**  
**LA JUEZA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA  
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS**  
**21 de agosto de 2020 a las 8:00 AM**  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACION: 47001-4189-003-2020-0471-00**  
**DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3**  
**DEMANDADO: MARIA EMPERATRIZ CASTAÑO CHAJIN C.C. No. 39.012.410**

Se decide en relación con la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. contra MARIA EMPERATRIZ CASTAÑO CHAJIN**, mediante la cual solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.294.471,00)** por concepto de capital, más la suma de **UN MILLON CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.049.848,00)** por concepto de intereses corrientes y los interés moratorios correspondientes. Por las costas del proceso; aportando como fundamento un título valor pagare No. 11100000002068.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y dado que el título valor que se presenta, se constituye en un documento que presta mérito ejecutivo por contener un obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada **MARIA EMPERATRIZ CASTAÑO CHAJIN**, se procederá a librar Mandamiento de pago a favor del demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.**

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. contra MARIA EMPERATRIZ CASTAÑO CHAJIN**, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.294.471,00)** por concepto de capital, más la suma de **UN MILLON CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.049.848,00)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 22 de julio de 2014 hasta el 13 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** Liquidese los intereses moratorios desde el 14 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Se ordena a la parte demandada a cumplir con la obligación de cancelar al demandante en el término de cinco (05) días.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma establecida en la Ley; en la dirección suministrada en la demanda y córrase traslado de ella por el término legal de diez (10) días.

**QUINTO:** RECONOZCASE personería jurídica al doctor **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FIRMA ESCANEADA  
**CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA**  
**LA JUEZA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica  
mediante fijación en

**ESTADOS**  
**21 de agosto de 2020**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACION: 47001-4189-003-2020-0472-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1**  
**DEMANDADO: WILFRIDO MUÑOZ SUAREZ C.C. No. 72.139.564**

Se decide en relación con la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC** contra **WILFRIDO MUÑOZ SUAREZ**, mediante la cual solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **TRES MILLONES CIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.102.669,00)** por concepto de capital, más la suma de **QUINIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$523.987,00)** por concepto de intereses corrientes; más, los interés moratorios correspondientes. Por las costas del proceso; aportando como fundamento un título valor pagare No. 0000000097303.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y dado que el título valor que se presenta; se constituye en un documento que presta mérito ejecutivo por contener un obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada **WILFRIDO MUÑOZ SUAREZ**, se procederá a librar Mandamiento de pago a favor del demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS SC**

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC** contra **WILFRIDO MUÑOZ SUAREZ**, por la suma de **TRES MILLONES CIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.102.669,00)** por concepto de capital, más la suma de **QUINIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$523.987,00)** por concepto de intereses corrientes.

**SEGUNDO:** Liquidese los intereses moratorios desde el 14 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Se ordena a la parte demandada a cumplir con la obligación de cancelar al demandante en el término de cinco (05) días.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma establecida en la Ley; en la dirección suministrada en la demanda y córrase traslado de ella por el término legal de diez (10) días.

**QUINTO:** RECONOZCASE personería jurídica al doctor **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FIRMA ESCANEADA  
**CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA**  
**LA JUEZA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES SANTA MARTA**  
La Providencia precedente se Notifica  
mediante fijación en  
**ESTADOS**  
**21 de agosto de 2020 a las 8:00 AM**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACION: 47001418900320200043200**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO POSSON VILORIA C.C. No. 1.082.940.385**  
**DEMANDADO: CARLOS ANDRES GUEVARA MONTAÑEZ**  
**C.C. No. 1.081.807.809**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término para ello, se procederá a efectuar el respectivo análisis a fin de determinar si los yerros advertidos fueron corregidos en debida forma.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El auto que antecede y por el cual se inadmitió la presente demanda, indicó que debía allegarse poder cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual fue adjunto al escrito de subsanación a cabalidad.

Ahora bien, advierte el Despacho Judicial que, el accionante pretende el pago de **UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000,00)**; señalando que dicha suma pretendida se deriva de un CONTRATO DE TRANSACCION, el cual una vez estudiado se tiene que el mismo contiene pagos por cuotas (5), sin embargo ninguna de ellas es por el valor pretendido, y para ello señala que de la antepenúltima cuota se adeuda la suma de \$100.000.00, más no indica cuando se recibió o el recibo que así lo soporta.

De otra parte, solicita el pago de intereses moratorios desde el mes de marzo de 2020, cuando el contrato de transacción, establece que el pago se debería realizar de forma periódica (cuotas mensuales), siendo exigible la última cuota el 20 de abril de 2020; fecha a partir de la cual se configurarían los intereses moratorios; respecto de la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00)**

Así mismo, en el acápite de notificaciones de la demanda, omitió señalar la dirección física del demandado CARLOS ANDRES GUEVARA MONTAÑEZ, lo cual, impide determinar de conformidad con el artículo 28 del C.G.P. la competencia territorial.

El numeral 1 y 3º de la norma ibídem señala:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.  
(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Lo anterior, teniendo en cuenta que del escrito de medidas cautelares, se podría establecer con mediana claridad que, el señor CARLOS ANDRES GUEVARA MONTAÑEZ, actualmente reside en el Municipio de Bosconía – Cesar, lugar donde labora; siendo así, el Juez de esta jurisdicción el competente para dirimir el presente asunto; máxime, cuando del título ejecutivo aportado (contrato de transacción) no se desprende el lugar de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, al no cumplir la presente demanda las formalidades contempladas en la Ley, se procederá al rechazo de la misma, tal como lo preceptúa el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva, promovida por LUIS EDUARDO POSSON VILORIA contra CARLOS ANDRES GUEVARA MONTAÑEZ, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Previa las anotaciones, archívense los autos del Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza,

  
FIRMA ESCANEADA  
**CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE SANTA MARTA  
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en  
ESTADOS  
21 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.  
SECRETARIA